

Reglamento Interno de Causas Disciplinarias del Centro Médico de Mar del Plata

1º) Las causas disciplinarias que se susciten con asociados del Centro Médico de Mar del Plata, con relación a las infracciones descritas por el art. 7 de los Estatutos Sociales, serán juzgadas conforme las normas del presente Reglamento, en un todo con lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de los Estatutos referidos.

2º) El Tribunal de Disciplina esta facultado para recabar, analizar, investigar y resolver todas las denuncias que se formulen respecto de la comisión de presuntas infracciones al art. 7 de los Estatutos. Podrá formular denuncia cualquier persona que acredite interés propio, la que formulará por escrito debidamente fundada y con todas las pruebas que dispusiere. La misma deberá estar firmada y será presentada ante la Asesoría Letrada del Centro Médico al solo efecto de darle ingreso y formar el expediente respectivo. Una vez ingresada la denuncia, el Tribunal dará inmediata comunicación a quien se considere imputado si esta persona puede determinarse o procederá a ubicar a quienes puedan serlo. Con el descargo respectivo que será fijado en el plazo de diez días hábiles el Tribunal (previo a recabar opinión de la Asesoría Letrada si así lo considera, y de comunicar los términos a la Comisión Directiva) decidirá si existe motivo para llevar adelante o no la investigación. Esta resolución es irrecurrible.

3º) En el caso de que se disponga seguir adelante con la causa (y para ello será necesaria la resolución por mayoría simple de los miembros titulares del honorable Tribunal cuando prima facie podría resultar infracción al art 7º de los Estatutos) ello no implicará prejuzgamiento ni constituirá antecedente para determinar la culpabilidad o la inocencia de la persona.

4º) El Tribunal nombrará a un Instructor para cada causa de entre cualquiera de sus miembros, quien llevará adelante la tarea de investigación ampliamente y con todas las facultades de práctica. Podrá colaborar en la tramitación un auxiliar letrado de la institución para todos aquellos actos que sean menester.

5º) El Instructor esta facultado para recabar la prueba que sea necesaria, tanto a los fines de los cargos como de los descargos. El plazo de producción de la prueba no será mayor de cuarenta días, salvo que fuere necesario su ampliación en situaciones excepcionales en cuyo caso podrá prorrogarse por decisión del Tribunal. Las decisiones sobre pruebas no son recurribles.

6º) Concluida la etapa sumarial el Instructor dará vista al imputado por el plazo de 10 días hábiles para que exprese todo cuanto haga a los hechos y al derecho, debiendo si así lo desea, ofrecer pruebas, ejercer el derecho de defensa y/o alegar sobre las producidas. Concluido el sumario y cumplida la etapa de defensa y prueba en su caso, el mismo se pondrá a disposición del Tribunal para dictar sentencia.

7º) Al dictar sentencia (a cuyos fines tendrá treinta días desde que el expediente quedo a su disposición), el Tribunal deberá basarse en las constancias del sumario, conforme las reglas de la sana critica, debiendo fundar su resolución de modo tal que indique si se han o no violado las normas estatutarias y las sanciones que en su caso serán aplicadas.

8º) Todas las notificaciones se cursarán por medio fehaciente entendiéndose que los plazos se cuentan en días hábiles siendo tales aquellos en que las oficinas del Centro Médico de Mar del Plata atendieran al publico.

9º) El Tribunal esta facultado – cuando circunstancias graves así lo justifiquen- a suspender o prorrogar los plazos previstos en este Reglamento, lo que se hará saber al Instructor y al imputado por medio fehaciente.

10º) El recurso de apelación deberá ser interpuesto por el recurrente en el plazo de 10 días de notificada la Sentencia debiendo ser fundado en igual plazo. El incumplimiento de esta carga implicará la deserción del recurso, teniéndose por firme la sentencia dictada pro el Tribunal.

11º) Conforme lo establece el art. 43 de los estatutos vigentes, la Asamblea Extraordinaria procederá a tratar el recurso deducido contra la Sentencia, la que convocará en los plazos y formalidades allí previstas. La modificación de la sentencia por parte de la Asamblea solo es posible con el voto de los $\frac{3}{4}$ de miembros presentes al momento de la votación. La Asamblea votará en primer término si hay o no razones para modificar el fallo; si se obtuviera la mayoría indicada supra para la modificación, cumplido esto se votará nuevamente para establecer, conforme las mociones que al efecto se produzcan, cual es la sanción que en definitiva corresponda aplicar, o en su defecto la plena absolución de la persona. En todos los casos el voto de los socios será personal, indelegable y secreto.

12º) La carga de la prueba ofrecida por el imputado corre por su cuenta y gasto, aclarándose que las medidas serán de propio impulso, no cabiendo a la instrucción mas que la fijación de la forma en que se tomara la misma. El imputado podrá solicitar estar presente en las audiencias en que se de cumplimiento a la prueba por el ofrecida, pero su icomparencia, o la falta de agregación de cuestionamiento no implicará causal alguna de nulidad.

13º) A los fines del recurso de apelación, el Tribunal de Disciplina podrá nombrar a uno de sus miembros para que explique a la Asamblea los fundamentos de la decisión, e incluso para que aclare – si ello fuere menester- cualquier duda de los presentes.

14º) El Tribunal deberá remitir los antecedentes al Colegio de Médicos y/o a la Justicia Penal o Correccional cuando los hechos denunciados pudieren constituir violaciones a las normas de ética profesional o delitos de naturaleza penal susceptible de acción publica. En ese caso, a fin de que el hecho sea debidamente conocido por las autoridades mencionadas podrá darse intervención a la Asesoría Letrada a tales efectos.

15º) El Tribunal podrá ser consultado para recabar su opinión en temas genéricos que no refieran a casos concretos, siendo el dictamen que redacte una mera opinión, no vinculante para casos futuros. Así, la Comisión Directiva o cualquier asociado podrá solicitar información sobre casos juzgados, así como la interpretación que los miembros le dan a una cuestión ética o disciplinaria.

16º) Los miembros del Tribunal podrán ser recusados sin expresión de causa pero este derecho que le asiste al imputado deberá hacerlo saber dentro del tercer día que se le comunica por medio fehaciente la composición del Tribunal y en tales casos tal facultad solo puede hacerla efectiva respecto a uno solo de los componentes del mismo. Cualquier petición de recusación sin causa que sea superior a más de un integrante del Tribunal no será tomada como válida. Los miembros podrán no obstante ser recusados con expresión de causa por las causales que indica el art. 17 del Cód. de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Pcia. De Buenos Aires en igual plazo que el indicado con anterioridad, debiendo ser efectuado ello por escrito y con todo el ofrecimiento de la prueba respectiva. Notificado de ello el integrante a quien se pretende recusar para que haga su descargo la Comisión Directiva resolverá por mayoría simple de sus miembros como cuestión de puro derecho. Si fuere necesario fijará un plazo para instruir a las pruebas y resolverá en consecuencia a la brevedad que fuera posible. En caso de hacerse lugar a la recusación, con o sin expresión de causa, será designado uno de los miembros que le continúe en el orden respectivo. El derecho de excusarse de los miembros del Tribunal deberá ser fundado en las mismas causales indicadas anteriormente, debiendo elevarse por escrito a la Comisión Directiva y dentro del plazo de cinco días. No se admite la excusación sin expresión de causas.